Revista científica Sociedad & Tecnología

ISSN: 2773-7349

Fecha de presentación: 20/09/2026 Fecha de aceptación: 22/10/2026 Fecha de publicación: 01/11/2026

Jorge Israel Marín-Angulo
E-mail: jmarin4@indoamerica.edu.ec
Orcid: https://orcid.org/0009-0008-8971-0530

Karina Dayana Cárdenas-Paredes
E-mail: karinacardenas@uti.edu.ec – karina.dayana.cardenas@gmail.com
Orcid: https://orcid.org/0000-0001-7517-6623

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho, Universidad Tecnológica Indoamérica, Ambato 180103, Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición).

Marín-Angulo, J. I., & Cárdenas-Paredes, K. D. (2026). Presupuestos legales del derecho de alimentos para adultos jóvenes en formación académica en el Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 9(S3), 1865-1883, DOI: https://doi.org/10.51247/k1ctfv56

==== o ====

Presupuestos legales del derecho de alimentos para adultos jóvenes en formación académica en el Ecuador

RESUMEN

El derecho de alimentos de las personas adultas jóvenes en formación académica plantea cómo probar los requisitos para conservar la prestación tras la mayoría de edad. En Ecuador, el artículo innumerado 4, numeral 2, del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce este derecho hasta los veintiún años a quienes estudian, cuando sus estudios les impiden o dificultan realizar una actividad productiva y carecen de recursos propios y suficientes. El objetivo es analizar esos presupuestos y su aplicación judicial. La investigación adopta un enfoque cualitativo, con diseño documental y alcance descriptivo-analítico. Aplica los métodos jurídico-dogmático y de análisis jurisprudencial a la normativa y a decisiones judiciales relacionadas con el derecho de alimentos de personas adultas jóvenes que cursan estudios. Los resultados muestran que la titularidad requiere la concurrencia de tres elementos: edad límite, formación académica que impida o dificulte trabajar y ausencia de recursos suficientes. El análisis judicial evidencia la relevancia de acreditar la continuidad de los estudios, su incidencia en la posibilidad de trabajar y la situación económica de la persona alimentaria. También pone de manifiesto que, al resolver solicitudes de extinción o modificación de la pensión, deben observarse el derecho a la defensa y la valoración de los hechos probados. Se concluye que estar matriculado no acredita por sí solo el derecho y que cada requisito exige valoración probatoria. Además, la decisión judicial debe explicar cómo la prueba satisface o incumple los presupuestos legales, con respeto al contradictorio y a la tutela judicial efectiva en cada caso concreto.

Palabras clave: Derecho de alimentos, adultos jóvenes, educación superior, código de la niñez.

Legal requirements for the right to food of young adults in academic training in Ecuador

ABSTRACT

The right to receive maintenance for young adults pursuing their education raises the question of how to prove the requirements for continuing to receive support after reaching the age of majority. In Ecuador, unnumbered Article 4(2) of the Code on Children and Adolescents recognizes this right until the age of twenty-one for those who are studying, when their studies prevent or hinder them from engaging in productive work and they lack sufficient resources of their own. This study aims to analyze these legal requirements and their application by the courts. It adopts a qualitative approach, with a documentary design and a descriptive-analytical scope. The study applies doctrinal legal analysis and jurisprudential analysis to legislation and judicial decisions concerning the right to maintenance of young adults who are pursuing their studies.The findings show that eligibility depends on the concurrence of three elements: the age limit, an educational program that prevents or hinders the claimant from working, and the absence of sufficient personal resources. The judicial analysis highlights the importance of proving that studies are ongoing, how they affect the claimant's ability to work, and the claimant's financial circumstances. It also shows that, when deciding applications to terminate or modify maintenance payments, courts must respect the right to a defense and assess the facts established in the proceedings.The study concludes that enrollment alone does not establish entitlement to maintenance and that each legal requirement must be assessed on the evidence. Furthermore, judicial decisions must explain how the evidence satisfies or fails to satisfy the statutory requirements, while respecting the adversarial principle and the right to effective judicial protection in each specific case.

Keywords: Alimony rights, Young adults, Higher education, Children and Adolescence Code.

==== o ====

Enquadramento legal do direito à pensão de alimentos para jovens adultos em formação académica no Equador

RESUMO

O direito à pensão de alimentos para jovens adultos em formação académica levanta a questão de como comprovar os requisitos para a manutenção desta prestação após atingir a maioridade. No Equador, o artigo 4º, nº 2, do Código da Criança e do Adolescente reconhece este direito até aos 21 anos para quem está a estudar, quando os seus estudos os impedem ou dificultam o exercício de atividade produtiva e não dispõem de recursos pessoais suficientes. O objetivo é analisar estes enquadramentos legais e a sua aplicação judicial. A investigação adota uma abordagem qualitativa, com desenho documental e âmbito descritivo-analítico. Aplica métodos de análise jurídico-dogmática e jurisprudencial às normas e decisões judiciais relacionadas com o direito à pensão de alimentos para jovens adultos que frequentam estudos. Os resultados mostram que a concessão da pensão exige a ocorrência simultânea de três elementos: limite de idade, formação académica que impede ou dificulta o trabalho e falta de recursos suficientes. A análise judicial realça a importância de demonstrar a continuidade dos estudos, o seu impacto nas perspetivas de emprego e a situação financeira da pessoa que recebe a pensão de alimentos. Demonstra ainda que, ao decidir sobre os pedidos de suspensão ou alteração da pensão, deve ser ponderado o direito à defesa e a apreciação dos factos comprovados. A análise conclui que a matrícula, por si só, não garante o direito à pensão e que cada requisito exige uma avaliação probatória. Além disso, a decisão judicial deve explicar como as provas cumprem ou não os requisitos legais, respeitando o direito ao devido processo legal e à tutela jurisdicional efetiva em cada caso concreto.

Palavras-chave: Direito à pensão de alimentos, jovens adultos, ensino superior, Código da Infância e da Juventude.

INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos cumple una función central en las relaciones familiares, pues permite atender necesidades indispensables de quien no puede cubrirlas por sus propios medios y, en los casos previstos por la ley, exige a determinadas personas brindar el apoyo correspondiente. En Ecuador, esta institución se encuentra regulada principalmente por el Código de la Niñez y Adolescencia y debe comprenderse dentro de un marco constitucional que reconoce, entre otros derechos, la educación, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Sin embargo, el análisis de los alimentos no termina con la identificación de la relación familiar: también requiere determinar quién puede reclamar, qué condiciones debe demostrar y cómo deben resolverse judicialmente las controversias que se planteen.

Esta cuestión adquiere particularidades cuando la persona beneficiaria ya alcanzó la mayoría de edad, pero continúa estudiando. En esta etapa, la obligación alimentaria no se presume por el solo vínculo filial ni por la simple condición de estudiante. La legislación ecuatoriana reconoce un supuesto específico para las personas adultas jóvenes que cursan estudios, pero lo sujeta a requisitos legales y a un límite de edad. Por ello, el examen debe distinguir entre la protección general del derecho a la educación y la existencia concreta de un derecho alimentario exigible a los progenitores.

El marco constitucional ofrece un contexto importante para abordar esta materia. La Constitución reconoce la educación como un derecho a lo largo de la vida y establece garantías de acceso a la justicia y de debido proceso para quienes intervienen en procedimientos en los que se determinan derechos y obligaciones (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 26, 75 y 76). Estas disposiciones orientan la actuación judicial, pero no reemplazan los requisitos específicos que el legislador estableció para reclamar alimentos durante la adultez joven. La protección constitucional y la regulación legal, por tanto, deben leerse de manera articulada, respetando el alcance propio de cada norma.

El problema jurídico de esta investigación consiste en establecer cómo deben interpretarse y probarse los presupuestos que permiten reconocer, mantener o extinguir el derecho de alimentos de una persona adulta joven en formación académica en Ecuador. El artículo innumerado 4, numeral 2, del Código de la Niñez y Adolescencia contempla como titular a la persona adulta de hasta 21 años que demuestre que cursa estudios en cualquier nivel educativo, que estos le impiden o dificultan dedicarse a una actividad productiva y que carece de recursos propios y suficientes (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. innumerado 4, num. 2). La disposición plantea una cuestión práctica: precisar qué hechos deben acreditarse para verificar esos requisitos en cada caso.

La norma contiene condiciones que deben analizarse de manera conjunta. La edad constituye un límite legal; la formación debe ser real y acreditable; y la dificultad o impedimento para desarrollar una actividad productiva debe apreciarse en relación con las circunstancias del estudiante. A ello se suma la necesidad de demostrar la falta de recursos propios y suficientes. En consecuencia, ni la matrícula ni la afirmación de que se estudia resuelven por sí mismas la pretensión. Tampoco basta con señalar que la persona realiza alguna actividad laboral para concluir automáticamente que ya no necesita alimentos. La decisión requiere examinar los elementos presentados por las partes y explicar cómo estos se relacionan con cada presupuesto.

El uso de la expresión "adultos jóvenes" en el título del artículo tiene un propósito descriptivo: delimita el grupo que se estudia. No constituye, sin embargo, una categoría legal autónoma ni modifica la edad fijada por el Código. Del mismo modo, la referencia normativa a estudios "en cualquier nivel educativo" impide reducir el análisis, de antemano, a la educación universitaria. Lo relevante es verificar el tipo de formación que cursa la persona y valorar si, dadas sus características y circunstancias, le impide o dificulta dedicarse a una actividad

productiva. Esta valoración debe evitar tanto la aplicación automática de la norma como la incorporación de exigencias que no consten en ella.

La relevancia del problema también se refleja en la actuación judicial. Los procesos de fijación, modificación o extinción de alimentos pueden plantear controversias distintas: mientras en una solicitud inicial se analiza si concurren los requisitos para reconocer el derecho, en una petición de modificación o extinción se deben valorar los hechos que justificarían alterar la situación previamente establecida. En cualquiera de estos escenarios, la resolución debe identificar los hechos que considera probados, valorar la prueba pertinente y explicar la conexión entre esos elementos y la consecuencia jurídica adoptada. Esta exigencia se relaciona con las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso reconocidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución.

La jurisprudencia ofrece elementos para examinar cómo se han resuelto algunas de estas controversias. En el proceso No. 24201-2013-09898, la Corte Nacional de Justicia conoció un recurso relacionado con la extinción de una pensión alimenticia a favor de una persona adulta que cursaba estudios. La decisión no casó el auto que declaró extinguida la obligación al cumplirse los 21 años. Este antecedente resulta pertinente para analizar la interpretación judicial del límite temporal; no obstante, su alcance debe exponerse con precisión y circunscribirse a la cuestión resuelta en esa causa, sin atribuirle efectos generales que no hayan sido establecidos (Corte Nacional de Justicia, 2023).

La investigación se justifica, en primer lugar, por la necesidad de ofrecer una lectura ordenada de los requisitos legales. Aunque la disposición identifica las condiciones que deben concurrir, su aplicación exige valorar hechos concretos, como la continuidad de los estudios, los horarios académicos, la disponibilidad para trabajar y la situación económica del solicitante. Precisar la relación entre estos elementos contribuye a distinguir los aspectos jurídicamente relevantes de aquellos que, por sí solos, no son suficientes para demostrar o descartar el derecho.

En segundo lugar, el estudio es pertinente porque permite examinar la motivación de las decisiones judiciales desde la relación entre prueba y norma. Una resolución comprensible debe explicar por qué considera acreditado o no cada requisito y cómo llega a la conclusión sobre la pensión. Esto facilita que las partes conozcan las razones de la decisión y, si corresponde, ejerzan los mecanismos procesales previstos. El análisis no presupone que las autoridades judiciales apliquen la norma de manera uniforme ni que exista una práctica nacional determinada; busca estudiar el contenido del marco legal y las razones expuestas en las decisiones seleccionadas.

En tercer lugar, es necesario diferenciar el reconocimiento del derecho de la determinación del monto de la pensión. La titularidad depende de que se acrediten los presupuestos aplicables a la persona adulta joven; la cuantificación requiere considerar, además, las necesidades del alimentario y la capacidad económica de quien debe prestar alimentos, conforme a las reglas pertinentes. Separar estos planos permite delimitar mejor la controversia y evita tratar como un único problema cuestiones que requieren análisis y prueba diferentes.

El derecho comparado complementa el estudio porque muestra que los ordenamientos jurídicos han adoptado distintas fórmulas para relacionar la prestación alimentaria con la formación de hijos adultos. En Bolivia, por ejemplo, la Ley No. 603 contempla que la asistencia familiar pueda extenderse hasta los 25 años para procurar formación técnica o profesional, siempre que la dedicación a los estudios evidencie resultados efectivos (Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia, 2014, art. 109, par. II). Argentina y Chile también establecen reglas propias sobre la continuidad de los alimentos durante la formación, con límites y condiciones diferentes de los ecuatorianos. Estas experiencias sirven como referencia para el análisis, pero no pueden trasladarse automáticamente al ordenamiento nacional, cuya regulación debe interpretarse conforme a sus propias disposiciones.

El objetivo general de este artículo es analizar los presupuestos legales del derecho de alimentos de las personas adultas jóvenes en formación académica en Ecuador y examinar su aplicación judicial, con énfasis en la interpretación de los requisitos de edad, continuidad de los estudios, impedimento o dificultad para realizar una actividad productiva y carencia de recursos propios y suficientes. Asimismo, se estudia la valoración de la prueba y las garantías procesales relevantes en las decisiones sobre fijación, modificación o extinción de la pensión.

La investigación adopta un enfoque cualitativo y un diseño documental, con alcance descriptivo-analítico. El método jurídico-dogmático se utiliza para examinar la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia y las normas procesales pertinentes; el análisis jurisprudencial permite revisar decisiones relacionadas directamente con el derecho de alimentos de personas adultas que estudian y con la extinción o modificación de esas prestaciones. El componente comparado se emplea para identificar diferencias regulatorias en los países seleccionados, sin asumir que sus soluciones sean aplicables de forma directa en Ecuador.

DESARROLLO

El Derecho a alimentos para personas adultas jóvenes

La aplicación de la normativa vigente en materia de derechos y obligaciones requiere de un análisis sistemático que no se limite a una interpretación aislada, sino que busque la armonía entre las leyes especiales y el código sustantivo. Este ejercicio de integración jurídica es fundamental para garantizar que cada procedimiento se ajuste a la realidad legal del país, respetando tanto las reglas generales como las condiciones particulares que el legislador ha previsto.

El derecho de alimentos para las personas adultas jóvenes que cursan estudios se sitúa en la relación entre familia, educación y autonomía personal. Su regulación parte de una premisa específica, alcanzar la mayoría de edad no excluye, en todos los casos, la posibilidad de reclamar alimentos a los progenitores. El ordenamiento ecuatoriano contempla una protección para quienes, hasta los veintiún años, continúan su formación y reúnen las demás condiciones legales. Esta protección tiene un alcance delimitado: no equivale a una extensión automática de la pensión por el solo hecho de estudiar, sino a una titularidad reconocida bajo los presupuestos establecidos en la normativa especial.

La disposición central se encuentra en el artículo innumerado 4, numeral 2, del Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, sustituido por la reforma publicada en 2009. La norma reconoce como titulares a las personas adultas que no han cumplido veintiún años y que acreditan estar cursando estudios, cuando estos les impiden o dificultan dedicarse a una actividad productiva y, además, carecen de recursos propios y suficientes. El uso de la expresión "adultos jóvenes" en este trabajo tiene un propósito descriptivo; la categoría legal empleada por el Código es la de personas adultas hasta la edad límite allí fijada. Por tanto, la terminología académica no debe confundirse con una categoría autónoma creada por la ley. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. innumerado 4, núm. 2, incorporado por la reforma de 2009).

La ubicación de esta regla dentro del régimen especial de alimentos es significativa. El Código establece que el título correspondiente regula este derecho tanto para niñas, niños y adolescentes como para las personas adultas que la propia ley reconoce como titulares. De ese modo, la norma no deja a las personas jóvenes que cumplen dieciocho años únicamente bajo las reglas generales aplicables a otros reclamos alimentarios: incluye una hipótesis específica relacionada con la continuación de estudios antes de alcanzar los veintiún años. La protección tiene, entonces, un fundamento legal directo en el régimen especializado, sin que sea necesario tratar a la persona adulta estudiante como si aún fuera menor de edad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. innumerado 1).

El mismo cuerpo legal caracteriza el derecho de alimentos como "connatural a la relación parento-filial" y lo vincula con "la vida, la supervivencia y una vida digna" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. innumerado 2). Esta formulación permite entender que la prestación no se reduce a la entrega de dinero ni al suministro de comida. La ley la concibe como una garantía económica dirigida a cubrir necesidades básicas del titular, dentro de la relación jurídica entre progenitores e hijos. En el caso de las personas adultas jóvenes que estudian, esta perspectiva ayuda a explicar por qué el régimen contempla una protección más allá de la niñez y la adolescencia, pero únicamente cuando se cumplen las condiciones especiales previstas para esa etapa.

El alcance material de los alimentos confirma esa comprensión amplia. El artículo innumerado 2 incorpora necesidades como alimentación nutritiva, salud integral, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura, recreación y deportes; también contempla rehabilitación y ayudas técnicas cuando existe discapacidad. En consecuencia, la obligación alimentaria no representa solamente una respuesta a una situación de hambre o carencia extrema. Comprende recursos para sostener condiciones de vida digna en distintas dimensiones. La educación aparece expresamente dentro de esas necesidades, lo que es particularmente relevante para el análisis de las personas adultas jóvenes: la formación académica no es ajena al contenido de los alimentos, aunque su sola existencia no convierte automáticamente al estudiante en titular de una pensión. Código de la Niñez y Adolescencia (2003, que dispone:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
- Salud integral: ¡prevención, atención médica y provisión de medicinas;
- Educación;
- Cuidado;
- Vestuario adecuado;
- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
- Transporte;
- Cultura, recreación y deportes; y,
- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (Titulo V, capitulo 1, art 2)

Hoy en día, el cumplimiento de dicho articulado ha fortalecido sustancialmente la protección del derecho a la alimentación de la niñez y adolescencia. Este marco legal fue robustecido por la Constitución de 2008, la cual elevó el Interés Superior del Niño a un precepto fundamental para la tutela de sus derechos.

Esto implica que la responsabilidad de los padres se mantiene bajo una lógica de "intercambio jurídico" el progenitor garantiza el soporte económico (incluyendo vivienda y movilidad) siempre que el hijo cumpla con el presupuesto de formación profesional. En un estudio sobre estudiantes universitarios adultos en Ecuador, Yandún Morales (2024) observa que "los estudiantes siguen dependiendo económicamente de sus padres para su subsistencia" (p. 5). Esta consideración sirve para contextualizar por qué la discusión sobre la distribución de la obligación puede adquirir relevancia durante la formación académica. Por lo tanto, se concluye que la pensión de alimentos en la mayoría de edad funciona como una inversión social obligatoria, donde el estado de necesidad del hijo se justifica legalmente por su dedicación a una carrera que, aunque le impide ser solvente hoy, es la única vía para asegurar su independencia económica mañana.

El texto constitucional aporta un marco relacionado, aunque conviene diferenciarlo de la regla legal específica. El artículo 26 de la Constitución reconoce que la educación es un derecho de

las personas "a lo largo de su vida" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 26). Por su parte, el artículo 39 reconoce a las personas jóvenes como actores estratégicos del desarrollo y dispone que el Estado les garantice, entre otros aspectos, educación y oportunidades de incorporación al trabajo en condiciones justas. Estas normas permiten comprender la importancia constitucional de la educación y de la inclusión laboral juvenil. Sin embargo, no establecen por sí solas que cualquier estudiante mayor de edad tenga derecho a recibir una pensión de sus progenitores, ni sustituyen los requisitos del artículo innumerado 4, numeral 2. La función de ese marco constitucional es orientar la interpretación, mientras que la titularidad alimentaria se determina conforme a la norma especial.Para Román José Luis Terán Suárez (2020) señala:

> El derecho humano a la educación es un factor determinante en los procesos educativos universitarios. No obstante, hay que reconocer que constituye un principio universal que exige profundas transformaciones personales e institucionales para que se produzca, al menos, un módico crecimiento y bienestar de los individuos. Es necesario no perder de vista que los derechos son el resultado de luchas históricas sociales y políticas para no caer en respuestas conformistas. Es parte de nuestra tarea seguir avanzando en la línea de hacer de la educación superior universitaria un derecho humano universal (p. 10).

El derecho reconocido a las personas adultas jóvenes presenta, por ello, una naturaleza particular; se trata de una excepción legal a la regla según la cual la protección alimentaria especial de hijos e hijas no depende indefinidamente de su condición de estudiantes. Por otra parte, para el autor Rubén Lorenzo Lozano (2022) establece lo siguiente:

> No cabe duda de que la pensión de alimentos es un derecho sustancial a la hora de permitir a los hijos, tanto menores como mayores de edad, prosperen y tengan un sustento mínimo vital. La pensión de alimentos se desglosa en; alimentos, vestido y vivienda. Como también necesidades sanitarias y de educación. Se convierte en algo 22 fundamental y necesario para que los hijos puedan subsistir. Los progenitores tienen la obligación de apoyar económicamente a sus hijos, con el objeto de que consigan la independencia económica (p.65).

La incorporación de esta protección también responde a la realidad de que el tránsito hacia la autonomía económica no siempre coincide con el cumplimiento de los dieciocho años. La ley admite que, durante un período limitado, una persona adulta pueda necesitar apoyo alimentario mientras cursa estudios que afectan su posibilidad de mantenerse por sí misma y no cuenta con recursos suficientes; esta explicación no debe presentarse como una presunción sobre todas las personas jóvenes, ya que, algunas pueden trabajar y financiar su educación, mientras que otras enfrentan condiciones académicas, económicas o personales diferentes. La norma permite atender esa diversidad mediante requisitos que deben revisarse individualmente. Por lo que, la justificación de la protección es, entonces, ofrecer una respuesta jurídica a situaciones de dependencia económica vinculadas con la formación, sin desconocer el límite temporal ni la necesidad de que concurran las condiciones legales.

Desde una perspectiva sistemática, el derecho de alimentos para adultos jóvenes debe comprenderse como una figura situada entre tres ámbitos normativos que se relacionan sin confundirse. Primero, el derecho familiar que establece deberes alimentarios derivados del vínculo entre progenitores e hijos. Segundo, el derecho a la educación, reconocido como derecho de las personas a lo largo de la vida. Tercero, la autonomía y la incorporación progresiva de las personas jóvenes a actividades productivas, que también forman parte del marco constitucional. La norma especial articula esos elementos mediante una protección acotada: permite reclamar alimentos en determinadas condiciones durante la etapa de formación, pero no establece una extensión indefinida del deber parental.

En síntesis, el régimen ecuatoriano reconoce a las personas adultas jóvenes en formación académica como posibles titulares del derecho de alimentos hasta los veintiún años, siempre que se configuren las condiciones previstas en la ley. El derecho comprende recursos destinados a necesidades que exceden la alimentación en sentido estricto, entre ellas educación, salud, vivienda y transporte; deriva de la relación parento-filial y genera, como obligación principal, el deber de los progenitores. Su fundamento constitucional se relaciona con la educación, la corresponsabilidad familiar y la protección de las personas jóvenes, pero su alcance concreto se determina a partir del Código de la Niñez y Adolescencia. Esta delimitación conceptual ofrece la base para estudiar, en los subtemas siguientes, los presupuestos de titularidad y su aplicación judicial sin confundir el reconocimiento del derecho con su prueba o con la determinación del monto de la pensión.

Presupuestos legales para reclamar alimentos durante la formación académica.

A lo largo de la vida, una de las mayores exigencias a las que nos enfrentamos es la de cumplir metas dentro de los plazos establecidos, algo que requiere saber organizar el tiempo de la mejor manera posible. Sin embargo, en la práctica cotidiana esto rara vez es un camino recto; las responsabilidades se acumulan y muchas veces sobrepasan, demostrando que la gestión del tiempo va mucho más allá de apuntar pendientes en una agenda.

Este subtema desarrolla las condiciones que permiten a una persona adulta joven reclamar alimentos mientras cursa estudios. El punto de partida es el artículo innumerado 4, numeral 2, del Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia. La disposición no reconoce el derecho por la sola edad ni por la simple condición de estudiante: establece requisitos que deben concurrir. Su análisis exige diferenciar la edad máxima, la realización efectiva de estudios, la relación entre esos estudios y la posibilidad de trabajar, y la carencia de recursos propios suficientes. Esta separación facilita interpretar cada elemento sin reemplazar el contenido de la norma por condiciones que el legislador no incorporó.

Es importar iniciar por la edad límite, La norma comprende a las personas adultas "hasta la edad de 21 años" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. innumerado 4, núm. 2). La disposición extiende la posibilidad de reclamar alimentos más allá de la mayoría de edad, pero establece un límite temporal específico. Por ello, para examinar una demanda o la continuidad de una pensión es necesario determinar la edad de la persona alimentaria en el período relevante y verificar si se encuentra dentro del límite legal.

El requisito de edad no debe confundirse con los demás presupuestos. Tener menos de veintiún años no basta para ser titular si no se acredita que se cursan estudios, que estos impiden o dificultan realizar una actividad productiva y que no se dispone de recursos propios suficientes. A la inversa, continuar estudiando y carecer de ingresos no permite prescindir del límite etario previsto para esta categoría. La edad funciona como una condición autónoma dentro de la regla, no como una presunción de dependencia económica o de necesidad alimentaria.

El segundo presupuesto consiste en estar cursando estudios. El texto legal se refiere a personas que "se encuentran cursando estudios" y aclara que pueden hacerlo en "cualquier nivel educativo" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. innumerado 4, núm. 2). La amplitud de esta expresión significa que la regla no está limitada, por su tenor literal, a una carrera universitaria. Sin embargo, la ley requiere que los estudios se estén cursando; una intención futura de estudiar o una admisión que aún no se ha traducido en formación efectiva no coincide necesariamente con esa descripción.

La disposición tampoco establece un tipo único de institución, modalidad o programa académico. Por eso, el análisis debe atender a la formación que efectivamente realiza la persona, sin añadir como requisito legal que sea educación presencial, universitaria o de jornada completa. La modalidad y la organización de los estudios pueden ser relevantes para

examinar el siguiente presupuesto su incidencia en la posibilidad de trabajar, pero no son condiciones autónomas expresamente enumeradas en el numeral 2.

La exigencia de cursar estudios supone una situación actual y verificable, no solo una expectativa de capacitación; la diferencia importa porque el derecho se vincula a la incidencia concreta de esa formación en la posibilidad de obtener sustento propio. Por lo que, la matrícula, la continuidad del período académico o la participación en el programa pueden ser datos pertinentes para analizar el caso, pero no transforman por sí solos la condición de estudiante en titularidad automática. En este sentido, la norma enlaza el estudio con otros dos elementos: la dificultad o impedimento para realizar una actividad productiva y la falta de recursos suficientes. Por ello, la interpretación del requisito académico debe conservar esa conexión y no aislarlo del resto de la disposición.

El tercer elemento exige que los estudios "impidan o dificulten" dedicarse a una actividad productiva (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. innumerado 4, núm. 2). La conjunción disyuntiva empleada por la norma permite identificar dos situaciones: una en la que la formación impide trabajar y otra en la que, sin hacerlo imposible, vuelve difícil compatibilizar el estudio con una actividad productiva. Por ello, exigir una imposibilidad absoluta en todos los casos reduciría el alcance de la alternativa "dificulten", que también está expresamente reconocida.

El texto legal no define qué debe entenderse por "actividad productiva" ni establece que cualquier empleo, sin consideración a sus características, excluya el derecho, por lo que, la interpretación debe centrarse en la incidencia que tiene la formación académica sobre la posibilidad real de desarrollar una actividad que genere recursos. Para este análisis pueden considerarse, según los hechos debatidos, los horarios de clases, el tiempo destinado a prácticas, la modalidad del programa, la distancia entre el lugar de estudio y el de trabajo, o la compatibilidad de las actividades. Ninguno de estos factores, considerado aisladamente, resuelve el caso de forma automática: su relevancia depende de cómo se conecten con la dificultad alegada.

La existencia de una actividad laboral tampoco equivale necesariamente a que los estudios no dificulten trabajar, es decifr, una persona podría realizar labores ocasionales, de jornada parcial o de baja remuneración y, al mismo tiempo, enfrentar restricciones para sostener una actividad productiva compatible con su formación. Esta interpretación no significa que todo trabajo sea irrelevante, sino que la ley no declara que cualquier ingreso extinga por sí solo la titularidad. Lo pertinente es examinar si, dadas las circunstancias concretas, la actividad académica impide o dificulta la posibilidad de obtener recursos suficientes y cómo se relaciona esa situación con el cuarto presupuesto.

El cuarto presupuesto es carecer de "recursos propios y suficientes" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. innumerado 4, núm. 2). La norma exige valorar dos aspectos relacionados; por un lado que los recursos sean propios de la persona que reclama y que alcancen para sostenerla y por otro lado, la existencia de algún ingreso, por tanto, no responde por sí sola si los recursos son suficientes. El análisis debe considerar si la persona dispone de medios económicos propios y si estos cubren sus necesidades, atendiendo a las circunstancias acreditadas en el caso.

El Código no fija en el artículo innumerado 4 una cantidad de ingresos que separe de manera automática la insuficiencia de la suficiencia, tampoco establece que la falta de empleo formal sea la única manera de cumplir este requisito. La lectura del texto requiere atender a la disponibilidad real de recursos de la persona y a su suficiencia para sostenerse, sin reemplazar el estándar legal por un umbral monetario que el artículo no formula. Determinar suficiencia implica valorar el contexto económico pertinente; no equivale a exigir pobreza absoluta ni a asumir que cualquier ingreso elimina el derecho.

El calificativo "propios" también delimita el objeto de análisis, ya que, el requisito se refiere a los recursos de la persona alimentaria, mientras que la capacidad económica de los progenitores pertenece a otra cuestión como la determinación de quién debe contribuir y, según el proceso, el monto de la prestación. El artículo innumerado 5 establece a los padres como obligados principales y regula bajo qué circunstancias pueden intervenir obligados subsidiarios. Por ello, no debe confundirse la insuficiencia económica de la persona joven presupuesto para su titularidad con la capacidad económica de quien debe pagar. Son cuestiones vinculadas dentro del proceso alimentario, pero responden a preguntas jurídicas distintas.

La valoración de este requisito tampoco debería basarse únicamente en que la persona vive con familiares o recibe ayuda ocasional. La disposición pregunta si cuenta con recursos propios suficientes, no si recibe alguna forma de apoyo informal. Se entiende que, la ayuda familiar puede ser un dato de contexto, pero no equivale necesariamente a recursos propios ni demuestra, por sí sola, que la persona puede cubrir sus necesidades. Para llegar a una conclusión se requiere identificar qué recursos están efectivamente a su disposición, su regularidad y su suficiencia. Estas consideraciones son interpretativas: el texto legal no establece una lista cerrada de ingresos ni un método único de cálculo para esta categoría.

Los elementos descritos deben examinarse de forma conjunta, es decir, la estructura del numeral 2 los conecta mediante la edad, el cursar estudios, la incidencia de estos en la actividad productiva y la carencia de recursos. De su lectura se desprende que el derecho de una persona adulta joven estudiante depende de la concurrencia de esos presupuestos, no de uno solo. La edad no sustituye la prueba de estudios; la matrícula no acredita por sí misma la dificultad de trabajar; y la ausencia de ingresos no elimina la necesidad de verificar el límite etario y la formación académica.

Esta lectura conjunta evita dos extremos. Por un lado, impide convertir el derecho en automático para cualquier persona menor de veintiún años que esté matriculada; por otro, evita interpretar los requisitos de manera más estricta que el texto legal, como si la norma exigiera siempre la imposibilidad total de trabajar, la educación universitaria o la inexistencia absoluta de cualquier ingreso. La disposición utiliza conceptos que requieren concreción, pero esa tarea debe conservar las alternativas y límites expresamente establecidos por el legislador.

Corresponsabilidad parental y legitimación pasiva en los reclamos de alimentos

En los reclamos de alimentos de personas adultas jóvenes que continúan su formación académica, la discusión procesal no se agota en verificar que exista filiación o en identificar si el alimentario reúne los presupuestos previstos en la ley. También requiere determinar quién puede comparecer como demandante una vez alcanzada la mayoría de edad, contra quién debe dirigirse la pretensión y de qué manera se individualiza la responsabilidad de cada progenitor. El análisis de estas cuestiones permite distinguir la legitimación activa, referida a quién reclama el derecho, de la legitimación pasiva, que identifica a la persona frente a quien se formula la pretensión. Esta precisión evita confundir la titularidad del derecho del joven con la distribución de la obligación entre sus padres.

La Constitución establece que "la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación" de sus hijos e hijas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 69, num. 1). Además, dispone que el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará los deberes y derechos recíprocos en el ámbito familiar (art. 69, num. 5). Estas disposiciones proporcionan el marco constitucional para examinar la participación de ambos progenitores, aun cuando exista separación, divorcio o una distribución distinta del cuidado familiar. La situación conyugal de los padres, por sí sola, no permite concluir que la obligación corresponda exclusivamente a uno de ellos.

El divorcio o la separación de los progenitores pone fin a la relación de pareja y disuelve el vínculo matrimonial, pero jurídicamente es incapaz de extinguir o disminuir las responsabilidades legales que ambos tienen hacia sus hijos. En la práctica judicial ecuatoriana, existía la falsa creencia de que al romperse el hogar común o al cumplir el hijo los 18 años, el progenitor que se marchaba de la casa quedaba liberado de sus obligaciones, asumiendo que el joven ya debía valerse por sí mismo o que la carga económica debía recaer únicamente en la madre que se quedaba a cargo de la jefatura del hogar.

En el mismo sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia dispone que el padre y la madre tienen "iguales responsabilidades" en la educación y el desarrollo integral de sus hijos e hijas (Congreso Nacional del Ecuador, 2003, art. 100). Por su parte, el artículo innumerado 5 del Título V establece que "los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria" (Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, 2009, art. innumerado 5). La lectura conjunta de estas reglas permite sostener que la obligación principal no se atribuye únicamente al progenitor que no convive con el hijo o hija ni depende, en principio, de cuál de ellos ejercía el cuidado cuando el alimentario era menor de edad.

La expresión iguales responsabilidades no debe interpretarse como una regla automática de aportes monetarios idénticos. Igual responsabilidad parental significa que la obligación de contribuir no se presume exclusiva de uno de los progenitores; la cuantía que se exija a cada cual debe considerar las circunstancias económicas pertinentes y la realidad concreta del reclamo. El propio Código, al regular los parámetros de la tabla de pensiones, contempla los ingresos y recursos de quienes deben prestar alimentos, así como la distribución del gasto familiar (Congreso Nacional del Ecuador, 2003, art. innumerado 15). Por ello, corresponsabilidad no equivale necesariamente a dividir la pensión en mitades; esa conclusión exigiría examinar la capacidad económica y los demás elementos que consten en el proceso.

El alcance del artículo 5 también importa para identificar a quién se demanda. La norma ubica a los padres como obligados principales y regula la intervención de otros familiares, bajo ciertos supuestos, como subsidiaria. En consecuencia, no es jurídicamente preciso tratar a abuelos, hermanos mayores de edad o tíos como sustitutos que puedan incluirse indistintamente desde el inicio, sin justificar los presupuestos legales que habilitan esa intervención. En el caso de los adultos jóvenes estudiantes, la discusión principal es cómo hacer efectiva la responsabilidad de los progenitores obligados, no desplazarla sin fundamento hacia la familia ampliada.

Una vez que el beneficiario alcanza la mayoría de edad, la relación procesal presenta una particularidad, el alimentario ya no es un niño o adolescente cuya comparecencia ordinaria puede realizarse a través del progenitor que lo cuida. El artículo innumerado 6 del Código de la Niñez y Adolescencia regula quién puede demandar alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes y de personas con discapacidad que no puedan hacerlo por sí mismas; no incluye de forma expresa, en esa enumeración, a los adultos jóvenes estudiantes sin discapacidad. En cambio, el artículo 31 del COGEP establece como regla general que "toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso" (Código Orgánico General de Procesos, 2015). De la lectura conjunta de estas normas se infiere que, si puede actuar por sí mismo, el joven adulto debe comparecer personalmente para reclamar un derecho del que es titular. Esa conclusión es una interpretación sistemática de las reglas procesales, no una cita literal de una disposición que expresamente indique que todo alimentario adulto estudiante debe demandar personalmente.

La Sentencia No. 1201-17-EP/22 de la Corte Constitucional permite apreciar la importancia práctica de reconocer la autonomía procesal del alimentario mayor de edad. En el proceso de origen se solicitó la extinción de la pensión de un hijo que había cumplido 21 años. El juez consideró que su madre debía informarle del proceso, aunque el joven ya era mayor de edad. La Corte observó que esa supuesta obligación carecía de sustento normativo y que el juzgador debió atender los datos que indicaban que el alimentario vivía y trabajaba en otra ciudad.

Concluyó que la falta de una citación efectiva privó al demandado de ejercer su defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, párrs. 45–48). El fallo no decide si ambos progenitores deben ser demandados en una reclamación de alimentos; sí es pertinente para sostener que la persona adulta debe ser tratada procesalmente como parte autónoma y no como alguien a quien se notifica informalmente a través de su madre.

El artículo innumerado 5 identifica a ambos padres como titulares principales de la obligación, pero no establece expresamente que, en los reclamos de adultos jóvenes estudiantes, la demanda deba dirigirse necesariamente contra los dos ni que exista un litisconsorcio pasivo obligatorio. Tampoco formula una regla detallada sobre cómo distribuir entre ellos la prestación cuando el alimentario demanda a uno solo. Esta diferencia es importante: la norma identifica a los sujetos obligados, mientras que la conformación de la parte demandada en cada causa requiere un análisis procesal específico. No debe convertirse la ausencia de una regla expresa sobre comparecencia conjunta en la afirmación de que el otro progenitor queda liberado de toda obligación.

Desde una interpretación favorable a la corresponsabilidad, puede sostenerse que ambos progenitores tienen legitimación pasiva potencial cuando se reclama la obligación principal, pues el Código no establece que el deber corresponda exclusivamente al padre, a la madre o a quien no tiene la convivencia cotidiana. Sin embargo, de esta premisa no se desprende, por sí sola, que la comparecencia conjunta sea condición de procedibilidad en todos los casos. Para sostener que existe litisconsorcio necesario sería preciso justificar por qué la decisión no podría dictarse válidamente respecto de uno de los progenitores sin la presencia del otro.

La corresponsabilidad exige que la distribución de la obligación se examine con base en los elementos del caso y no en estereotipos sobre el rol económico de madres y padres. Moreta-Mantilla y Campos-Cárdenas (2025) identifican como un efecto del problema procesal estudiado que la falta de regulación "genera una carga inequitativa sobre uno de los progenitores" (p. 2471).Para ese examen, pueden ser relevantes los ingresos, los recursos disponibles, las cargas económicas acreditadas y las formas de contribución que se aleguen. La regla del artículo innumerado 15 del Código ofrece criterios para la fijación de la prestación, entre ellos los ingresos y recursos de los alimentantes y la estructura del gasto familiar. Sin embargo, la existencia de criterios generales no elimina la necesidad de motivar por qué la pensión se establece en determinada cuantía a cargo de una persona concreta.

La distinción entre aporte directo y pensión judicial también merece atención. Un progenitor puede sostener que contribuye mediante alojamiento, alimentación, transporte, pagos educativos u otros rubros. La afirmación debe ser planteada y, si es controvertida, acreditada dentro del proceso para que el juez pueda valorarla al determinar la obligación correspondiente. No basta invocar en abstracto que el joven vive con uno de sus padres para considerar que el otro queda liberado o que la contribución directa cubre necesariamente todo lo reclamado. La decisión debe explicar qué aportes se probaron, cómo se relacionan con las necesidades reclamadas y qué parte de la obligación queda pendiente.

La determinación correcta de los demandados tiene efectos sobre la defensa, la prueba y el cumplimiento. Si la demanda se dirige contra un progenitor, este debe ser citado y contar con la oportunidad de controvertir la pretensión; si se pretende que ambos contribuyan, ambos deben ser incorporados de manera procesalmente adecuada. La citación no es una formalidad sustituible por la comunicación informal entre familiares. La Corte Constitucional, en la sentencia mencionada, recordó que una persona demandada en un proceso de extinción debe poder conocer el reclamo y defenderse. Ese razonamiento resulta relevante también para las reclamaciones de alimentos, aunque el fallo no haya decidido una controversia sobre la incorporación conjunta de los progenitores (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, párrs. 46–48).

La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la sentencia del juicio No. 11203-2016-00877, examinó un incidente de rebaja de pensión en favor de una joven de 20 años que estudiaba Derecho. El padre alegó, entre otros argumentos, que la madre tenía ingresos superiores y que debía considerarse la corresponsabilidad parental. La Sala confirmó la negativa a rebajar la pensión, al concluir que no se habían probado los cambios de circunstancias invocados ni que la joven tuviera ingresos propios suficientes (Corte Provincial de Justicia de Loja, 2022). Este fallo muestra que la capacidad económica de la madre puede aparecer en la controversia, pero no debe citarse como una decisión que haya declarado obligatorio demandar a ambos progenitores ni como una regla general sobre el porcentaje de contribución de cada uno.

Derecho comparado.

El derecho comparado permite examinar cómo distintos ordenamientos jurídicos enfrentan una cuestión común, la posible continuidad de la obligación alimentaria cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad y todavía dependen económicamente de sus progenitores para completar su formación. La comparación no consiste únicamente en enumerar edades máximas. También exige observar qué requisitos debe acreditar el beneficiario, si se exige rendimiento académico, cómo se determina la necesidad económica y qué margen de valoración conserva el juzgador. Según Rivas (2020):

> Los CC de Argentina, Colombia y Chile contienen normas para presumir del estado de necesidad de los hijos mayores de edad y menores de 21 años. Esto significa que, en principio, tienen derecho a recibir alimentos de sus padres hasta alcanzada aquella edad. Argentina, Chile y Bolivia, cuentan con disposiciones para beneficiar con alimentos a los hijos mayores de edad que cursan estudios de una profesión u oficio; sin embargo, Bolivia es el único país que exige como condición, que dichos estudios produzcan "resultados efectivos", siendo, por tanto, su regulación, la más parecida a la nuestra (Rivas Figueroa, 2020, p. 217).

Desde la perspectiva del derecho comparado, la tendencia regional en América Latina apunta a flexibilizar el límite de la mayoría de edad para proteger la profesionalización de los jóvenes, aunque bajo distintas metodologías de control temporal y de rendimiento.

Tabla 1.

Edad límite y condiciones legales para la extensión de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad en países latinoamericanos seleccionados

País	Edad	Condiciones legales	Enlace de verificación
Ecuador	Hasta los 21 años	La persona adulta debe cursar estudios que le impidan o dificulten dedicarse a una actividad productiva y carecer de recursos propios y suficientes.	Código de la Niñez y Adolescencia, art. innumerado 4, num. 2 — Defensoría Pública. La ficha identifica como última reforma consultada la publicada el 17 de enero de 2022. (biblioteca.defensoria.gob.ec)
Bolivia	Hasta los 25 años	La asistencia puede extenderse para formación técnica o profesional, o para aprender un arte u oficio, siempre que la dedicación evidencie resultados efectivos.	Ley No. 603, art. 109, par. II — Gaceta Oficial de Bolivia. Texto consultable del Código. (gacetaoficialdebolivia.gob.bo)
Perú	Hasta los 28 años	Comprende a hijos solteros mayores de 18 años que sigan con éxito estudios de una profesión u oficio.	Código Civil, art. 424 — edición oficial del Ministerio de Justicia. La redacción fue incorporada por la Ley No. 27646. (www.gob.pe)

Chile	Hasta los 28 años si estudia	Los alimentos para descendientes y hermanos se devengan, como regla, hasta los 21 años; se extienden hasta los 28 si estudian una profesión u oficio.	Código Civil, art. 332 — Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile)
Argentina	Hasta los 25 años	La obligación continúa si los estudios o la preparación profesional para un arte u oficio impiden al hijo sostenerse independientemente. Debe acreditarse la viabilidad del pedido.	Código Civil y Comercial de la Nación, art. 663 — texto actualizado oficial. (Argentina.gob.ar)

Nota. La tabla presenta una comparación de los límites de edad y las condiciones jurídicas bajo las cuales puede mantenerse o extenderse la obligación alimentaria respecto de hijos mayores de edad en Ecuador, Bolivia, Perú, Chile y Argentina. La información se fundamenta en las disposiciones legales identificadas para cada país y en las fuentes oficiales de consulta señaladas. Las edades indicadas corresponden a los límites previstos en los supuestos legales descritos y deben interpretarse conforme a los requisitos, excepciones y condiciones establecidos en cada ordenamiento jurídico. Se recomienda verificar la vigencia de las normas y sus posibles reformas antes de la publicación del artículo.

El cuadro muestra que los países comparados reconocen que la mayoría de edad no siempre coincide con la autonomía económica cuando el hijo continúa formándose. Sin embargo, no adoptan un mismo límite: Ecuador fija la edad en 21 años; Bolivia y Argentina la extienden hasta los 25; y Perú y Chile contemplan la posibilidad de llegar hasta los 28. Estas diferencias reflejan distintas decisiones legislativas sobre cuánto tiempo puede prolongarse la asistencia familiar por razones educativas, no una regla regional uniforme.

También varían los requisitos para acceder a la extensión. Ecuador exige que los estudios impidan o dificulten trabajar y que el beneficiario carezca de recursos propios suficientes. Argentina relaciona la continuidad de la obligación con que la formación impida al hijo sostenerse de manera independiente. Bolivia requiere que la dedicación académica evidencie resultados efectivos, mientras que Perú exige que los estudios de una profesión u oficio se sigan con éxito. Chile establece la extensión hasta los 28 años cuando el descendiente o hermano estudia una profesión u oficio. Por tanto, el límite de edad no debe analizarse separado de las condiciones que justifican el beneficio.

Desde una perspectiva comparativa, Bolivia y Perú incorporan expresamente un parámetro de aprovechamiento académico; Argentina pone el foco en la imposibilidad de autosostenerse durante la formación. Ecuador combina la continuidad de estudios con la dificultad para desarrollar una actividad productiva y la falta de recursos. Chile, en cambio, formula la extensión a partir de la realización de estudios profesionales o de un oficio, sin incluir en el artículo 332 una exigencia expresa de "estudios exitosos" o "resultados efectivos". Esta diferencia importa al determinar qué hechos deben probarse y qué margen de valoración tiene el juzgador en cada sistema.

El contraste más marcado se observa entre el límite ecuatoriano de 21 años y los plazos de 25 o 28 años previstos en los otros ordenamientos revisados. La diferencia puede ser relevante para jóvenes cuyas carreras o programas de formación superan los 21 años, pero el cuadro por sí solo no permite concluir que los modelos extranjeros sean automáticamente más garantistas en todos los casos: sus requisitos son distintos y condicionan el acceso a la prestación. En Ecuador, además, la propuesta de ampliación hasta los 24 años que la Asamblea Nacional informó en septiembre de 2026 debe tratarse como proyecto en trámite, no como parte del derecho vigente.

En consecuencia, el derecho comparado ofrece criterios para analizar una eventual reforma ecuatoriana: ampliar el límite de edad, precisar cómo se acredita la continuidad y el avance de los estudios, y establecer cómo se valora la capacidad de autosostenimiento del joven. La discusión legislativa podría considerar estas variables de manera conjunta, evitando que la edad sea el único criterio y que la obligación se prolongue sin conexión comprobable con la formación o la situación económica del beneficiario.

Propuesta de Reforma Integral al Numeral 2 del Artículo Enumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia: Hacia la Autonomía Profesional Efectiva

La configuración actual del derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra delimitada positivamente en el Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), el cual prescribe de forma taxativa los sujetos legitimados para activar la tutela judicial del Estado. Específicamente, el artículo en mención dispone de forma textual:

> **Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos**.- Tienen derecho a reclamar alimentos:
>
> 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;
> 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
> 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas...".

A partir de la exégesis literal de esta norma, se evidencia que el numeral 2 padece de una rigidez cronológica que colisiona frontalmente con la realidad socioeducativa y estructural del Ecuador. Como bien sostiene Terán Suárez (2020), el acceso a la educación superior debe ser concebido como un derecho humano universal que exige transformaciones institucionales profundas para generar bienestar individual y colectivo, evitando respuestas conformistas del aparato estatal. En tal sentido, la limitación del derecho hasta los 21 años desnaturaliza el espíritu de la pensión alimenticia en la adultez joven, la cual no debe operar como una simple asistencia biológica de supervivencia, sino como una inversión social obligatoria orientada a garantizar el acceso efectivo a una profesión que asegure la futura independencia económica del alimentario.

Esta insuficiencia temporal se hace manifiesta al analizar la duración real de las carreras de tercer nivel en el sistema universitario del país, donde la mayoría de las mallas curriculares se estructuran en mallas de ocho a diez semestres. A este tiempo se deben sumar obligatoriamente los períodos de nivelación de carrera, las prácticas preprofesionales, los servicios de vinculación con la colectividad y el posterior proceso de titulación o unidad de integración curricular. Si a esta carga cronológica se añaden las barreras de acceso y los lapsos de espera forzados para la obtención de cupos en el sistema público, el umbral de los 21 años resulta a todas luces insuficiente, dejando al estudiante desprotegido económicamente en el tramo final de su carrera y provocando la deserción por falta de recursos económicos.

Asimismo, la aplicación literal de este límite temporal en contextos de divorcio o disolución vincular rompe de forma directa con el principio de proporcionalidad y la equidad que deben guiar la fijación de la cuantía alimentaria. Si bien la jurisprudencia ordinaria de la Corte Nacional de Justicia (2023), a través del Juicio No. 24201-2013-09898, intentó mitigar esta deficiencia extendiendo la interpretación del precepto hasta el último día previo a cumplir los 22 años (es decir, hasta los 21 años, 11 meses y 29 días), este criterio sigue siendo un paliativo temporal que no soluciona el problema de fondo. La ruptura del hogar común no puede

trasladar la totalidad de la carga financiera de la fase de titulación universitaria de forma exclusiva al progenitor custodio, ni forzar al adulto joven a una precarización laboral que ponga en riesgo su rendimiento académico debido a la alta complejidad de los estudios superiores. Como señala Lozano (2022), los progenitores tienen la obligación ineludible de apoyar económicamente a sus hijos, proveyendo sustento mínimo vital en educación, vivienda y salud, con el objeto inequívoco de que consigan una verdadera independencia económica.

Desde una perspectiva del derecho comparado, se evidencia que los Estados de la región han transitado hacia modelos protectores dinámicos y realistas que superan la rigidez normativa ecuatoriana. El ordenamiento jurídico de Chile, mediante la Ley Nº 14.908, extiende el derecho de alimentos hasta los 28 años siempre que el hijo curse estudios, mientras que la legislación de Bolivia, a través del Código de las Familias y del Proceso Familiar (2014), en su artículo 109, parágrafo II, fija el límite en los 25 años vinculándolo a una condición de control explícita que exige la demostración de resultados efectivos en su formación. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (2012), en la Sentencia de Tutela Nº 854/12, respalda normativamente la extensión del derecho alimentario hasta los 25 años de edad para aquellos hijos incapacitados para trabajar por razones de estudio, fundamentándose en los principios de solidaridad familiar, reciprocidad parento-filial y el principio de reciprocidad social.

Por los argumentos expuestos, se vuelve imperativo plantear una reforma legislativa por sustitución del numeral 2 del artículo innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, abandonando el criterio de la edad cronológica fija y sustituyéndolo por un criterio finalista o de resultado académico en estricta consonancia con la Ley Orgánica de Educación Superior. De este modo, la propuesta concreta de reforma legislativa se plantea en los siguientes términos textuales:

> Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos.- (...) 2. Los adultos o adultas hasta la obtención de su primer título profesional de tercer nivel o hasta un límite máximo de 25 años de edad, siempre que demuestren de forma regular que se encuentran cursando estudios superiores con un rendimiento académico efectivo y constante que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva formal, y carezcan de recursos propios y suficientes;.

Esta formulación legislativa corrige las deficiencias materiales vigentes al ampliar de manera realista el margen de protección económica para cubrir la duración real de las carreras contemporáneas, introduciendo a su vez un candado de seguridad jurídica que exige al alimentario un rendimiento académico efectivo, evitando que la pensión se convierta en una prestación incondicional y garantizando que cumpla su fin último de dotar al país de un profesional autónomo y productivo.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

La revisión de la normativa muestra que Ecuador sí contempla alimentos para ciertas personas adultas jóvenes que continúan estudiando. Sin embargo, el derecho está sujeto a tres condiciones que deben cumplirse al mismo tiempo: tener hasta 21 años, cursar estudios que impidan o dificulten realizar una actividad productiva y carecer de recursos propios y suficientes. En otras palabras, estudiar es un elemento necesario, pero no basta por sí solo para obtener o conservar la pensión.

Esta regla exige que cada caso se examine según sus circunstancias. Un certificado de matrícula puede demostrar que la persona está inscrita en un programa educativo, pero no necesariamente permite saber cuánto tiempo le demandan sus estudios, si puede trabajar o si cuenta con ingresos suficientes. La prueba debe valorarse en conjunto para establecer si se cumplen los requisitos legales. A la vez, no sería adecuado concluir automáticamente que quien estudia no puede trabajar o que quien tiene algún ingreso dejó de necesitar alimentos.

La aplicación judicial también debe explicar con claridad cómo se llegó a la decisión. Si se fija, modifica o extingue una pensión, la resolución debe identificar los hechos que se tuvieron por probados y relacionarlos con los requisitos aplicables. Así, las partes pueden comprender por qué se aceptó o rechazó su pretensión. Esto cobra especial importancia cuando se discute el límite de edad o si la actividad académica realmente dificulta el trabajo.

La sentencia de casación de la Corte Nacional de Justicia en el proceso No. 24201-2013-09898 permite observar cómo se resolvió una controversia sobre la extinción de una pensión al cumplir el alimentario 21 años. El caso es útil para estudiar la interpretación judicial del límite temporal, pero debe analizarse atendiendo a los hechos y al problema jurídico que resolvió, sin presentarlo como una regla general vinculante para todos los procesos.

La comparación normativa confirma que otros países han elegido límites de edad y condiciones diferentes. Bolivia permite extender la asistencia familiar hasta los 25 años si la formación evidencia resultados efectivos; Chile contempla la continuidad de los alimentos hasta los 28 años para descendientes que estudian una profesión u oficio; y Argentina prevé una extensión hasta los 25 años cuando los estudios impiden que el hijo se mantenga por sus propios medios. Estas diferencias ayudan a identificar distintas formas de regular el apoyo durante la formación, aunque las normas extranjeras no sustituyen las aplicables en Ecuador.

En conjunto, los resultados indican que la principal tarea judicial consiste en conectar la prueba con cada requisito legal. No basta con constatar que la persona estudia ni con aplicar el límite de edad de forma aislada: es necesario analizar también la incidencia de los estudios en su posibilidad de trabajar y su situación económica. Al tratarse de una investigación documental, este análisis explica el alcance de las normas y decisiones examinadas, pero no pretende establecer con qué frecuencia los tribunales resuelven de una determinada manera en todo el país.

CONCLUSIONES

En Ecuador, la continuidad de la pensión alimenticia para una persona adulta joven que estudia depende de la concurrencia de los requisitos previstos en la ley, no superar los 21 años, cursar estudios que impidan o dificulten realizar una actividad productiva y carecer de recursos propios y suficientes. En consecuencia, el reconocimiento del derecho requiere verificar las circunstancias particulares de quien lo solicita, sin considerar suficiente, por sí sola, la matrícula académica.

La decisión judicial debe explicar cómo se acreditó cada uno de esos requisitos. Para ello, corresponde valorar conjuntamente la información sobre la formación, el tiempo que esta demanda, la posibilidad real de trabajar y los medios económicos de la persona alimentaria. Una resolución que no exponga esa relación entre los hechos probados y la norma dificulta comprender por qué se concede, modifica o termina la prestación.

La sentencia de casación dictada por la Corte Nacional de Justicia en el proceso No. 24201-2013-09898 ofrece un antecedente para estudiar la aplicación del límite de edad y la extinción de la pensión al cumplir 21 años. Su aporte debe analizarse en relación con los hechos y el problema jurídico de esa causa, sin extender sus efectos más allá de lo que resolvió el tribunal (Corte Nacional de Justicia, 2023).

La comparación con Bolivia, Chile y Argentina evidencia que existen distintas respuestas legislativas para apoyar la formación de hijos adultos. Los límites de edad y las condiciones para mantener la prestación varían entre esos ordenamientos. Esta diversidad permite identificar opciones para el debate jurídico ecuatoriano, pero no autoriza a aplicar en Ecuador requisitos o plazos previstos en leyes extranjeras.

En definitiva, mientras la legislación ecuatoriana mantenga el límite de 21 años y los requisitos actualmente establecidos, las autoridades judiciales deben resolver conforme a ellos y motivar

su decisión con base en la prueba incorporada al proceso. Una eventual ampliación de la edad máxima o una modificación de las condiciones corresponde al legislador; el análisis judicial, por su parte, debe asegurar una valoración individualizada y respetar las garantías procesales de las partes.

Conflicto de interés

Los autores declaran que no existen conflictos de interés financieros, profesionales ni personales que hayan influido de manera inapropiada en la elaboración, el análisis o la presentación de este artículo. La revisión se desarrolló con independencia académica, a partir del análisis de las fuentes jurídicas y documentales pertinentes al derecho de alimentos de los adultos jóvenes en formación académica en Ecuador.

Contribución de los coautores

Jorge Israel Marín Angulo: Participó en la conceptualización del artículo, la delimitación del problema jurídico y la búsqueda, selección y análisis de fuentes bibliográficas y normativas relacionadas con los presupuestos legales del derecho de alimentos para adultos jóvenes que cursan estudios en Ecuador. Contribuyó al análisis de la normativa aplicable, la interpretación de los fundamentos jurídicos y la redacción inicial del manuscrito

Karina Dayana Cárdenas Paredes: Participó en la revisión crítica de la literatura jurídica y documental, la sistematización de los criterios normativos y doctrinales, y el análisis de su aplicación judicial. Asimismo, contribuyó a la interpretación de los hallazgos, la elaboración de las conclusiones y la revisión y edición final del manuscrito, procurando la coherencia entre el objetivo de la investigación, el análisis jurídico y las conclusiones

REFERENCIAS

Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación* (Ley No. 26.994), art. 663. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-235975/actualizacion?utm_source=chatgpt.com

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento No. 506, 22 de mayo de 2015.

Bolivia. (2014). *Código de las Familias y del Proceso Familiar* (Ley No. 603), art. 109, parágrafo II. https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/603?utm_source=chatgpt.com

Chile. (2000). *Código Civil* (DFL No. 1), art. 332. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&utm_source=chatgpt.com

Congreso Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003. Texto con reformas incorporadas, incluido el Título V sustituido por la reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 643, 28 de julio de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022, 9 de noviembre). *Sentencia No. 1201-17-EP/22* (jueza ponente: Teresa Nuques Martínez).

Corte Provincial de Justicia de Loja, Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. (2022, 7 de julio). *Sentencia, juicio No. 11203-2016-00877*.

Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*, art. innumerado 4, numeral 2; texto consultado en la versión cuya ficha registra última reforma al 17 de enero de 2022.

Moreta-Mantilla, J. I., & Campos-Cárdenas, F. E. (2025). Legitimación procesal pasiva del derecho de alimentos para estudiantes adultos en Ecuador. *Maestro y Sociedad, 22*(3), 2468–2482. https://maestroysociedad.uo.edu.cu/index.php/MyS/article/download/7164/9625/26235

Perú. (1984). *Código Civil* (Decreto Legislativo No. 295), art. 424, modificado por la Ley No. 27646. https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/5060551-codigo-civil-decreto-legislativo-n-295-decimo-cuarta-edicion-oficial-actualizado-al-1-de-agosto-de-2014?utm_source=chatgpt.com ; https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27646.pdf?utm_source=chatgpt.com

Yandún Morales, A. S. (2024). *El derecho de los estudiantes universitarios mayores de edad a percibir una pensión alimenticia en el Ecuador: Derecho comparado con Colombia y Perú* [Trabajo de integración curricular, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra]. Repositorio Digital PUCE. https://repositorio.puce.edu.ec/bitstreams/cea8d648-06bc-460b-9f34-f98edde6fd84/download repositorio.puce.edu.ec